

Tipo	<b>Acuerdo</b>
Asunto	<b>Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía relativo al escrito (D36/2026) del representante general del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía por el que se denuncia a la Junta de Andalucía, a través de sus órganos de comunicación institucional y de los medios públicos autonómicos bajo su titularidad, por vulneración del artículo 50.2 de la LOREG</b>
Fecha	<b>20 de abril de 2026</b>

*Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026*

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 20 de abril de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El día 16 de abril de 2026, tuvo entrada en el Registro general de la Junta Electoral de Andalucía escrito, que recibió el número de asiento 2026000378, presentado por don Francisco Rodríguez García, en su condición de representante general de la formación política Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE-A), interponiendo denuncia contra la Junta de Andalucía por difundir, a través de su perfil institucional en la red social “X”, una serie de tuits que, a su juicio, se publicitan como logros institucionales del Ejecutivo autonómico en relación con diversas medidas adoptadas por el Consejo de Gobierno en su sesión de 15 de abril de 2026, adjuntando al efecto varios enlaces.

Interesa el denunciante, entre otros extremos, que se tenga por presentado el escrito, se declare la infracción de los artículos 50.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), y del deber de neutralidad de los poderes públicos, se adopte como medida cautelar urgente la retirada de los mensajes referenciados en el escrito presentado, se requiera a la Junta de Andalucía y a los responsables de sus canales institucionales a que cesen en la conducta denunciada, se acuerde la prohibición de la reproducción, redistribución o ampliación posterior de los mencionados contenidos, se aperciba expresamente a la Junta de Andalucía y a los responsables de sus canales de comunicación sobre la obligación de respetar el principio de neutralidad de los poderes públicos, se incoe la apertura de expedientes sancionadores a los denunciados y se adopten cualesquiera otras medidas que garanticen la efectividad de la resolución que se adopte.

El día 17 de abril se dio traslado del escrito a la denunciada para que informara sobre los hechos y formulara cuantas consideraciones estimara pertinentes al respecto. La letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía presentó en el mismo día sus alegaciones. En ellas, de forma sumaria, se interesa, primeramente, el archivo de la denuncia por no individualizarse a la persona física a la que sería imputable la responsabilidad y, de forma subsidiaria, su desestimación por no concurrir el supuesto de hecho previsto en el artículo invocado por el recurrente, con expresa referencia al acuerdo de esta Junta Electoral fechado el 13 de abril de 2026.

#### ACUERDO

El artículo 50.2 de la LOREG dispone: *«Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones»*. En desarrollo de dicho precepto, la Junta Electoral Central ha dictado la Instrucción 2/2011, de 14 de marzo, sobre interpretación del artículo 50 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en relación al objeto y los límites de las campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en periodo electoral.

En relación con la denuncia presentada es necesario, en principio, reseñar la dificultad que conlleva la indeterminación de las personas u órganos que pudieran ser destinatarios concretos de la misma. Así, la denuncia se dirige contra «la Junta de Andalucía, a través de sus órganos comunicación institucional y de los medios públicos autonómicos bajo su titularidad», sin concretar cuáles son esos órganos y medios que constituirían el sujeto pasivo de aquella.

Ciertamente, no es esta la primera denuncia que adolezca de este defecto que se dirige a esta Junta Electoral. Hasta el presente momento, la Junta Electoral de Andalucía no ha hecho especial pronunciamiento sobre este dato, teniendo en cuenta, especialmente, el acusado antiformalismo característico de los procedimientos electorales. En este sentido, se estima que esta indeterminación no puede suponer *a priori*, y sin prejuzgar las diversas soluciones concretas a lo casos que puedan darse- la inadmisión de la denuncia en el marco particular de los procedimientos electorales.

Ahora bien, se aprovecha esta ocasión para recomendar a los denunciantes que, en adelante, concreten con la mayor precisión posible los sujetos a los que imputan los actos que motivan sus denuncias, dado que la indeterminación de aquellos, como mínimo, podría mermar la eficacia de la denuncia en el caso hipotético de ser estimada. Por ejemplo, se considera inviable hacer, como se interesa en la denuncia que ahora examinamos, requerimientos o apercibimientos cuando no se concreta a qué personas u órganos habría que apercibir y, mucho más, tal indeterminación haría imposible incoar expediente sancionador.

Entrando ya en el fondo del asunto, hemos de recordar, ante todo, que esta Junta Electoral ha resuelto previamente, mediante acuerdo de 13 de abril de 2026, otro supuesto con evidentes similitudes respecto al que ahora se le presenta, ante denuncia formulada por otra formación política. Procede, en este momento, remitirnos a los criterios que sirvieron de base a dicho acuerdo, que terminó mediante decisión desestimatoria de la denuncia entonces formulada.

En este sentido, hemos de insistir en que la Junta Electoral Central ha elaborado una profusa doctrina acerca del respeto a la prohibición de venta de logros, contenida en el art. 50.2 de la LOREG, con ocasión de las ruedas de prensa tras la celebración de Consejo de Ministros. Concretamente, podemos citar, sin ánimo exhaustivo, los acuerdos 248/2024, de 1 de julio; 205/2024, de 9 de junio; 204/2024, de 9 de junio; 549/2023, de 3 de agosto; 189/2023, de 10 de mayo; 133/2023, de 26 de abril; y 117/2023, de 19 de abril. A mayor abundamiento, dicha doctrina ha sido confirmada por la reciente sentencia 5042/2024, de 16 de octubre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que resume su jurisprudencia anterior sobre esta materia.

Del contenido de las resoluciones citadas en el párrafo precedente puede deducirse una regla general, perfectamente extrapolable a la publicidad institucional sobre acuerdos del Consejo de Gobierno: si las declaraciones se limitan a reflejar, con datos objetivos, los acuerdos que han sido adoptados por el Ejecutivo durante la sesión, no cabe objetar lesión alguna, pero si en las mismas se traslada una valoración política y subjetiva acerca de los logros del Gobierno o críticas a otras formaciones políticas o a otros poderes públicos de distinto signo, ello incurre en clara infracción del artículo 50.2 de la LOREG. Idéntico criterio es el que se sigue en el acuerdo de la Junta Electoral Central 204/2024, de 9 de junio, dictado en relación con la publicación del Plan Nacional

de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2024-2027 en la página web institucional del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. Este acervo doctrinal nos proporciona una adecuada pauta jurídica para la resolución de la presente denuncia.

En el caso que nos ocupa, un detenido examen de las noticias que se contienen en las cuentas oficiales de la Junta de Andalucía, cuyos enlaces se reproducen en el escrito registrado, demuestra que las mismas se limitan a dar cuenta de los acuerdos del Ejecutivo económico, adoptados en su reunión 15 de abril de 2026, consistentes en la aprobación de distintas normas o estrategias. Concretamente, se mencionan el Decreto de familias monoparentales, el Decreto de familias numerosas, la Estrategia Andaluza de Tauromaquia 2030 y la Estrategia Andaluza de Ganadería Extensiva. Los mensajes que se incluyen junto al enunciado de tales medidas se limitan a describir el contenido y el contexto que permite entender el sentido de los acuerdos, la finalidad de las correspondientes estrategias o su dotación económica, pero en ningún caso incluyen una valoración concreta de los mismos en relación con el actual o posteriores ejecutivos autonómicos ni tampoco se realiza en ellos alguna apreciación crítica respecto a otras formaciones políticas o gobiernos de diferente signo ni se refieren a logros del Ejecutivo desvinculados del contexto de explicación de los propios acuerdos aprobados en la reunión del Consejo de Gobierno. Además, debe recordarse que, como expresa la Junta Electoral Central, «la existencia de un proceso electoral en curso no interrumpe el funcionamiento normal de las administraciones públicas» (acuerdos 30/2024, de 8 de febrero, 549/2023, de 3 de agosto, y 36/2022, de 3 de febrero, de la Junta Electoral Central, entre otros).

De forma añadida, la información proporcionada puede inscribirse en el deber que tiene el Consejo de Gobierno de hacer públicos los acuerdos que se hayan aprobado, conforme a lo establecido por el artículo 22.1 de la Ley 1/2014, de 14 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Incluso, dicha información podría encontrar un sustento adicional en la letra b), apartado cuarto, de la Instrucción 2/2011, de 4 de marzo, que permite en periodo electoral las campañas informativas que resulten imprescindibles para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos, interpretada y aplicada dicha previsión en el sentido que se apunta en el acuerdo de la Junta Electoral Central 41/2022, de 10 de febrero, respecto a la publicación de la aprobación por el Consejo de Ministros del

Proyecto Estratégico para la Recuperación y Transformación Económica (PERTE) en la página oficial del Ministerio de la Presidencia.

De todo ello se colige que nos encontramos ante un ejercicio ordinario de sus funciones por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía cuyo objeto es dar información a la ciudadanía sobre las medidas que ha aprobado en su última sesión, sin contenerse ninguna invocación de carácter electoralista en tales mensajes en los términos concretados por la normativa vigente y los acuerdos y la doctrina de la Junta Electoral Central.

Por otra parte, el escrito insiste en denunciar la desagregación en diferentes mensajes del contenido de las decisiones adoptadas en el seno del Consejo de Gobierno. Frente a esto, la Junta Electoral de Andalucía no es órgano competente para determinar la estrategia comunicativa elegida por el Consejo de Gobierno para hacer llegar a la ciudadanía la información sobre los acuerdos que ha adoptado, mientras no se vulneren los límites establecidos en la normativa electoral. Por tanto, resulta indiferente a estos efectos que la información sobre los acuerdos del Consejo de Gobierno se publique agrupada o en diferentes mensajes o que se utilicen pictogramas a tal fin.

Por todo ello, la Junta Electoral de Andalucía no aprecia que exista vulneración del artículo 50.2 de la LOREG en los términos expresados por el denunciante.

En virtud de lo expuesto, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** desestimar la denuncia presentada.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo»